

Hoy, veintinueve (29) de octubre del año 2021, pasa al Despacho del señor Juez, las diligencias correspondientes al proceso ejecutivo 1576240890001 2017 00100-00, informando una vez realizado el traslado del recurso interpuesto por la parte ejecutante entra al despacho para su decisión.

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL

Secretario



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

DELITO:	EJECUTIVO
RADICADO	1576240890001 2017 00100-00
DEMANDANTE	CARLOS AGUSTÍN CASTRO SIERRA
DEMANDADO	JOSÉ LIBARDO BETANCOUR LA ROTA

Sora, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Resuelve recurso de Reposición contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión del Juzgado de fecha trece (13) de octubre del presente año, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

1.1. El señor CARLOS AGUSTÍN CASTRO SIERRA a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra de JOSÉ LIBARDO BETANCOUR LA ROTA

1.2. Luego de librado mandamiento de pago, notificados los demandados y surtidas las demás etapas del proceso, el 25 de febrero de 2018, se profirió sentencia, ordenando seguir adelante la ejecución, se efectuó la liquidación de costas y Se presentó liquidación del crédito, la cual fue aprobada mediante auto de fecha 14 de febrero de 2019 y.

1.3 Como última actuación se registra la realización del despacho comisorio No. 2019-0003, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el cuaderno de medidas cautelares, el cual fue retirado el ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

1.4 Mediante auto del 13 de octubre de 2021, este despacho decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito en virtud a que la última actuación data del el ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

1.5. Mediante memorial radicado en este Juzgado el día veinte de octubre de 2021 el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición, contra la providencia del 13 de octubre de 2021.

2. EL RECURSO:

Solicita el recurrente se revoque la providencia del 13 de octubre de 2021 y en su lugar se otorgue un plazo con el fin de materializar otro tipo de medida cautelar, suscribir un acuerdo o fórmula de pago para así garantizar el cumplimiento de la obligación perseguida.

Para tal fin expone en sus argumentos que el despacho no tuvo en cuenta la totalidad de suspensiones que ocurrieron legalmente dentro del término del 8 de marzo de 2019 al 20 de octubre de 2021, como lo fueron la vacancia judicial y la suspensión de los términos ocurrido en ocasión de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19, suspensiones que se encuentran a través de los acuerdos a través de los acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Por ultimo solicita y ante la insuficiencia en la materialización de medidas cautelares, y las fallidas negociaciones del crédito con el Ejecutado, se revoque la medida y con ello se pueda proponer fórmulas de arreglo en la ejecución de la obligación, y con ello se otorgue un plazo prudencial a la parte, con el fin de materializar otro tipo de medida cautelar.

3. FUNDAMENTOS PARA DECIDIR.

3.1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya incurrido en. En consecuencia, habrá de analizarse si el despacho cometió el error que endilga el recurrente.

El Código General del Proceso contempla el recurso de reposición, como un medio de impugnación, cuando la parte afectada considera que el funcionario judicial incurrió en un yerro al emitir una providencia y que aquella perjudica sus intereses.

3.2. Ahora bien, de acuerdo a lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”.

Con fundamento en lo anterior se puede establecer que, corrido uno de los términos señalados en la norma, para el sub examine, dos años, sin que el proceso haya tenido actividad alguna de las partes o del juez, resulta procedente la aplicación del desistimiento tácito.

Frente a este argumento debe señalarse que el C.G.P., en su artículo 317 prevé, es que el proceso permanezca inactivo en secretaría por dos años, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, resultando indiferente que existan o no cargas que las partes deban cumplir. Y en el caso que se estudia, el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años, por lo que se decretó su terminación por desistimiento tácito.

Ahora bien dentro un examen riguroso, el despacho tuvo en cuenta la suspensión de los términos ordenados mediante los acuerdos emanados por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura de la siguiente manera:

ACTO AD/TIVO	FECHA DEL ACTO	CONTENIDO	FECHA DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS
ACUERDO PCSJA20-11517	15 de marzo de 2020	“Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”	Suspensión de términos del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020

ACUERDO PCSJA20-11518	16 de marzo de 2020	Por medio del cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante Acuerdo 11517 DE 2020	se mantiene suspensión de términos entre el 16 y hasta el 20 de marzo de 2020 y se implementa trabajo en casa
ACUERDO PCSJA20-11521	19 de marzo de 2020	"Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"	Prorrogar la suspensión de términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020
ACUERDO PCSJA20-11526	22 de marzo de 2020	"Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"	Prorrogar la suspensión de términos judiciales desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020
ACUERDO PCSJA20-11532	11 de abril de 2020	"Por medio del cual se prorroga las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"	Prorrogar la suspensión de términos judiciales desde el 13 de abril y hasta el 26 de abril
ACUERDO PCSJA20-11546	25 de abril de 2020	"Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"	Prorrogar la suspensión de términos judiciales desde el 27 de abril y hasta el día 10 de mayo de 2020
ACUERDO PCSJA20-11549	7 de mayo de 2020	"Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"	Prorrogar la suspensión de términos judiciales desde el lunes 11 de mayo y hasta 24 de mayo de 2020, con excepción para la jurisdicción contenciosa administrativa que atañen al Juzgado, de los procesos del Sistema Oral y Escritural que se encuentren para sentencia, las cuales se podrán notificar pero lo términos para la presentación de recurso de apelación seguirán suspendidos.
ACUERDO PCSJA20-11556	22 de mayo de 2020	Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"	Prorrogar la suspensión de términos judiciales desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020, con excepción para la jurisdicción contenciosa administrativa que atañen al Juzgado, de los procesos del Sistema Oral y Escritural que se encuentren para sentencia, las cuales se podrán notificar pero lo términos para la presentación de recurso de apelación seguirán suspendidos.
ACUERDO PCSJA20-11567	06 de junio de 2020	"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"	La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020, es decir que desde el 9 de junio de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 los términos judiciales continuaron suspendidos con excepción para la jurisdicción contenciosa administrativa que atañen al Juzgado, de los procesos del Sistema Oral y Escritural que se encuentren para sentencia, las cuales se podrán notificar pero lo términos para la presentación de recurso de apelación seguirán suspendidos.
ACUERDO PCSJA20-11581	27 de junio de 2020	"Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"	El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1º de julio de 2020, el cual se sujetará a las disposiciones del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo PCSJA 20-11581

Como se puede observar, la suspensión de términos se realizó desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el día 30 de junio 2020 es decir tres (3) meses y quince (15) días, a los cuales se les debe sumar los días de vacancia judicial que sucedieron dentro del término en discusión, las cuales fueron en un primer lugar del 19 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020 (25 días) y en segundo lugar del 18 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021 (25 días); obteniendo un resultado total de cinco (5) meses y diez (10) días, resultado inferior al término de dos (2) y siete meses en los cuales estuvo inactivo el proceso ejecutivo.

En ese orden, bajo la hipótesis la improcedencia del desistimiento tácito en este asunto, desde luego ley sustancial imperante de orden público cuya validez y eficacia procedería el despacho a declinar para

efectos de conceder el recurso siempre y cuando hubiésemos desacadado la suspensión de los términos ordenados mediante Acuerdos emanados por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que son de conocimiento de la parte actora, así como los términos de suspensión por Vacancia Judicial. Finalmente, sobre el tópico decantamos frente al término de los dos (2) años determinados legalmente, primero que este se encuentra rebasado a partir del tracto de tiempo contado desde el ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019) al diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021; segundo, fácilmente se observa que debemos adicionarle un tracto de tiempo superior a los siete (7) meses, los cuales corren parejo y no superan la suspensión de términos alegada por el impugnante.

Se concluye entonces, que, aun así, incluyendo términos de suspensión por Vacancia Judicial y Suspensión de Términos por la medida sanitaria relacionada con el COVID-19, desde luego resultan INFERIORES al término por el cual el proceso estuvo inactivo. Adicionalmente es preciso señalar que normalmente el término de las vacancias judiciales a nuestro juicio no se computa en el conteo del término de los dos (2) años prescrito en el art 317 ídem; no se pueden equiparar o conmutar con el término legal que utilizan la expresión “meses” o “años” como en el caso en comento.

De otra parte, a pesar de que, según lo informa el demandante, se encuentra pendiente fórmulas de arreglo, o no se haya dado cumplimiento al despacho comisorio; esto no excluye el deber de la parte, de realizar las actuaciones que considere pertinentes tendientes a mantener el proceso activo. la norma trascrita establece que cualquier actuación, interrumpe el término, por lo que la parte pudo realizar las gestiones encaminadas para evitar que el proceso permaneciera inactivo en secretaría por más de dos años, pero dentro de este término no se surtió actuación alguna.

Si ello es así, en sentir del despacho no cabe duda que al estar el proceso por más de dos años desde la última actuación, que para el caso bajo estudio data del 28 de marzo de 2019, en completa inactividad, era procedente la aplicación del desistimiento tácito como en efecto se hizo. Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, por lo que no se revocará la providencia impugnada.

Con base en lo anterior, el juzgado,

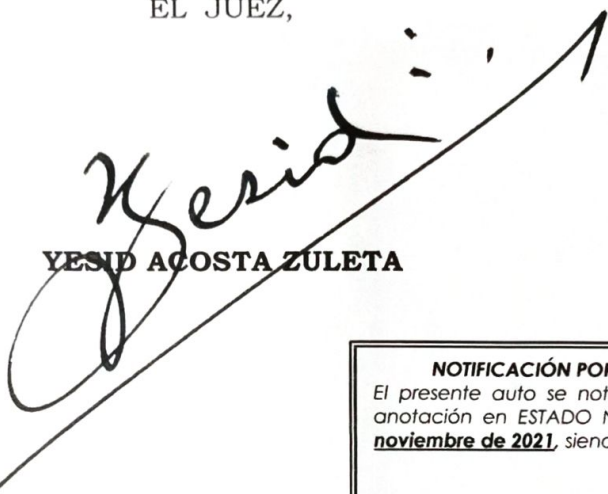
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 13 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid', is written over the printed name and extends diagonally across the page.

YESID ACOSTA ZULETA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 40, hoy 03 noviembre de 2021, siendo las 8:00 A.M.

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario